



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, enero diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00331-00
DEMANDANTE:	ELIZABET OSORIO ZAPATA
DEMANDADA:	FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA "FUNPANCOL"
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **ELIZABET OSORIO ZAPATA**, en contra de la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA – FUNPACOL**, representada legalmente por el señor **ÁLVARO ISAIAS OSPINA RENDÓN**, en su calidad de liquidador, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- a) Por valor de **(\$102.411.903)**, relativo al total de las condenas impuestas en primera instancia; sumas dinerarias adeudadas por la Fundación demandada.
- b) Por el pago de los intereses legales causados hasta el momento del pago.
- c) Que se condene en costas en el presente proceso ejecutivo.

Con la solicitud, se deprecia el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-29891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; solicita igualmente comunicar la orden de embargo y secuestro respecto de dicho bien inmueble al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso que allí se adelanta bajo el consecutivo 050011310301620200004100, proceso hipotecario donde funge como demandante PABLO EMILIO VÉLEZ CASTRILLÓN y como demandada FUNPACOL "EN LIQUIDACIÓN".

Con la demanda ejecutiva se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada actualizado, en cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en auto emitido el 27 de noviembre de 2020, así como el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las presentes diligencias.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado **el día 05 de octubre de 2020**, en sentencia de instancia condenó a la demandada, hoy ejecutada al reconocimiento y pago en favor de la señora **ELIZABET OSORIO ZAPATA**, de los siguientes conceptos:

SA

- | | |
|--|------------------------|
| ➤ Por salarios dejados de percibir: | (\$13.200.000) |
| Por cesantías: | (\$ 4.427.501) |
| Por intereses a las cesantías: | (\$ 531.300) |
| Por la sanción del art. 99 Num. 3º de la Ley 50 de 1990: | (\$ 38.866.666) |
| Por la sanción establecida en el art. 1º # 3 de la Ley 52/75 | (\$ 531.300) |
| Por primas de servicio | (\$ 3.327.500) |
| Por vacaciones | (\$ 701.250) |
| Para un total de: | (\$ 61.585.517) |
- Por valor de **(\$13.032.962)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el art 64 del C.S.T.
 - Por el pago de sanción moratoria del art 65 del C.S.T, a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los conceptos prestacionales reconocidos, sanción equivalente para la fecha del fallo en la suma de **(\$22.916.666)**.
 - Por valor de **(\$1.500.000)**, relativo a las costas procesales y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia; las cuales fueron modificadas por auto adiado 12 de noviembre de 2020, para en su lugar fijar las mismas en cuantía de **(\$4.876.758)**, equivalente al 5% del total de las prestaciones reconocidas en favor de la demandante.

2º De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del Proceso.

3º Indica el mandatario judicial que la hoy ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia referida, **conceptos y valores que una vez verificado el sistema de títulos judiciales de esta agencia judicial, se avizora tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

4º De conformidad con lo indicado anteriormente, es claro que **LA FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA – FUNPACOL EN LIQUIDACIÓN**”, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de instancia, por ello procede la ejecución por las condenas impuestas; aclarando que la ejecución se ordenará en los mismos términos proferidos en la providencia ya aludida, proferida el 5 de octubre de la anualidad que avanza.

5º En relación a los **intereses legales** deprecados, mismos contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil, el despacho deniega librar orden de pago** por los mismos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de **instancia**,

por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es las sentencias de instancia aludida.

Ahora bien, el despacho advierte que si bien es cierto hasta hace muy poco se venía librando mandamientos de pagos por concepto de **intereses legales**, esta agencia judicial recoge dicha posición, toda vez que no hay título ejecutivo que soporte la pretensión, siendo la Ley la fuente de la obligación más no el título ejecutivo, debiendo materializarse la misma en la sentencia judicial.

De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago en la forma en la siguiente forma:

- | | |
|--|------------------------|
| ➤ Por salarios dejados de percibir: | (\$13.200.000) |
| Por cesantías: | (\$ 4.427.501) |
| Por intereses a las cesantías: | (\$ 531.300) |
| Por la sanción del art. 99 Num. 3º de la Ley 50 de 1990: | (\$ 38.866.666) |
| Por la sanción establecida en el art. 1º # 3 de la Ley 52/75 | (\$ 531.300) |
| Por primas de servicio | (\$ 3.327.500) |
| Por vacaciones | (\$ 701.250) |
| Para un total de: | (\$ 61.585.517) |
- Por valor de **(\$13.032.962)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el art 64 del C.S.T.
 - Por el pago de sanción moratoria del art 65 del C.S.T, a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los conceptos prestacionales reconocidos, sanción equivalente para la fecha del fallo en la suma de **(\$22.916.666)**.
 - Por valor de **(\$4.876.758)**, relativo a las costas procesales y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia; las cuales fueron modificadas por auto adiado 12 de noviembre de 2020, equivalente al 5% del total de las prestaciones reconocidas en favor de la demandante.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, el despacho resuelve lo siguiente:

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro del bien solicitado por el apoderado ejecutante, este despacho accederá, en cuanto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-29891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; medida ésta que se comunicará al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso que allí se adelanta bajo el consecutivo 050011310301620200004100, proceso hipotecario donde funge como demandante PABLO EMILIO VÉLEZ CASTRILLÓN y como demandada FUNPACOL "EN LIQUIDACIÓN".

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ELIZABET OSORIO ZAPATA** identificada con **C.C. 42.685.281**, en contra de la **FUNDACIÓN PAN Y AMOR POR COLOMBIA – FUNPACOL “EN LIQUIDACIÓN”** por los siguientes conceptos:

- | | |
|--|------------------------|
| ➤ Por salarios dejados de percibir: | (\$13.200.000) |
| Por cesantías: | (\$ 4.427.501) |
| Por intereses a las cesantías: | (\$ 531.300) |
| Por la sanción del art. 99 Num. 3º de la Ley 50 de 1990: | (\$ 38.866.666) |
| Por la sanción establecida en el art. 1º # 3 de la Ley 52/75 | (\$ 531.300) |
| Por primas de servicio | (\$ 3.327.500) |
| Por vacaciones | (\$ 701.250) |
| Para un total de: | (\$ 61.585.517) |
- Por valor de **(\$13.032.962)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa prevista en el art 64 del C.S.T.
- Por el pago de sanción moratoria del art 65 del C.S.T, a razón de un día de salario por cada día de retardo a partir del 10 de enero de 2019 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los conceptos prestacionales reconocidos, sanción equivalente para la fecha del fallo en la suma de **(\$22.916.666)**.
- Por valor de **(\$4.876.758)**, relativo a las costas procesales y agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia; las cuales fueron modificadas por auto adiado 12 de noviembre de 2020, equivalente al 5% del total de las prestaciones reconocidas en favor de la demandante.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **Nº 01N-29891** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; medida cautelar que se comunicará al Juzgado 16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso que allí se adelanta bajo el consecutivo 050011310301620200004100, proceso hipotecario donde funge como demandante PABLO EMILIO VÉLEZ CASTRILLÓN y como demandada FUNPACOL “EN LIQUIDACIÓN”.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de cinco (5) días para pagar, y Díez (10) días para formular excepciones.

SEXTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, y el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4d0c954655f4a6693448a965f8fc7a61cc86c5315ede263da9a9d1003f9db6

Documento generado en 19/01/2021 03:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**